



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SOLICITU DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS.**

Radicado: **854104089001-2021-00147-00 .**

Demandante: **GEPARK COLOMBIA S.A.S. – NIT No. 900.493.698-1**

Demandado: **JOSE EDILSON JIMENEZ LARA – C.C. No. 7.060.724.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos, adelantada por la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 90.493.698-1 en contra de JOSE EDILSON JIMENEZ LARA, quien se identifica con la C.C. No. 7.060.724, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

**DEMANDA:**

**1.- HECHOS RELEVANTES:**

1.1.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S. es una sociedad formada por acciones simplificadas, cuyo objeto principal es la de exploración y explotación de hidrocarburos.

1.2.- GEOPARK suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para la explotación y producción de hidrocarburos en el Bloque denominado LLA-34 del cual es operador en la actualidad; que, de acuerdo a la normatividad vigente, esto constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria del petróleo amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general, conforme lo dispuesto en art. 4 del Decreto 1056 de 1953 y art. 1 de la Ley 1274 de 2009.

1.3.- Refiere que, en desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la industria petrolera, las empresas deben realizar trabajos que intervienen bienes de propiedad privada, eventos en que se adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios, tenedores y/u ocupantes de los inmuebles involucrados, con el fin de lograr un acuerdo en torno al valor de la indemnización correspondiente por concepto de daños que se lleguen a causar por la imposición de servidumbre.

1.4.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en su condición de explorador y explotador de hidrocarburos, en aplicación de la Ley 1274 de 2009, tiene previsto dentro de las actividades que desarrolla como operador del contrato LLA-34, adelantar la construcción de línea de flujo de 16" y la línea eléctrica de 34.5 KV, y para ello debe constituir sobre el inmueble objeto de este proceso una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y transito con carácter permanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.5.- Por lo anterior, la parte demandante procedió a localizar al propietario titular del derecho de dominio del inmueble denominado "EL CAPRICHÓ", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, quien fue identificado como JOSE EDILSON JIMENEZ LARA identificado con C. C. No. 7.060.724, a quien se le notificó mediante aviso formal de obra de fecha 16 de marzo de 2020, conforme a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, aviso al cual se le dio alcance mediante comunicación enviada el 24 de abril de 2020.

1.6.- Las partes de este proceso, sostuvieron una reunión con el fin de llegar a un acuerdo en torno a la indemnización a que tiene derecho el señor JOSE EDILSON JIMENEZ LARA como indemnización integral por las obras que GEOPARK adelantará, la cual tuvo lugar el 10 de mayo de 2020; el ofrecimiento económico realizado ascendió a la suma de \$100.000.000 que incluyen daño emergente, lucro cesante y servidumbre.

1.7.- Que a pesar del ofrecimiento económico realizado, el señor JOSE EDILSON JIMENEZ LARA no lo aceptó argumentando que el monto por concepto de indemnización ofrecido por GEOPARK no cumple con sus expectativas económicas, las cuales ascienden a la suma de \$200.000.000, además de manifestar que el ofrecimiento económico realizado por GEOPARK S.A.S. no contemplaba la afectación de 27 palmas que están en etapa de producción y que la negociación pasada fue más alta y la afectación a las palmas fue menor.

1.8.- Además de la negativa por parte del propietario del inmueble, no fue posible materializar el acuerdo indemnizatorio directo entre las partes, dado que sobre el inmueble recae un proceso de restitución de tierras adelantado por un tercero, lo que imposibilita a GEOPARK para realizar cualquier pago de forma directa al propietario, por lo que se hizo necesario acudir a este proceso judicial a fin de lograr la constitución de servidumbre por vía judicial y de esa manera garantizar en debida forma el ejercicio del respectivo derecho, así como la indemnización integral a que tiene derecho el propietario.

1.9.- Aduce la sociedad demandante que convocó al señor JOSE EDILSON JIMENEZ LARA para que firmara el acta de negociación fallida, en la que constaban los motivos por los cuales no era posible adelantar y formalizar la negociación por la constitución de la servidumbre, pero este se negó a firmarla, por lo que se solicitó al representante del Ministerio Público dejar constancia de la negativa de firmar el acta de negociación fallida por parte del demandado, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009; que la Personería Municipal de Tauramena, mediante documento expedido el 9 de junio de 2020 certificó la negativa a firmar el acta de negociación fallida por parte de JOSE EDILSON JIMENEZ LARA y además dejó constancia de los pormenores de la etapa de arreglo directo adelantado por GEOPARK.

1.10.- Que en cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Ley 1274 de 2009 GEOPARK procedió a solicitar la elaboración de un avalúo comercial sobre el 100% de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

las afectaciones que se causara con las obras y la constitución de la servidumbre, avalúo que arrojó la cifra total de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.606.387).

**2.- PRETENSIONES:**

2.1.- Autorizar la ocupación y transito con carácter permanente, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "EL CAPRICHÓ" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, en un área total aproximada de SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6.084,37 m<sup>2</sup>), necesarias para la construcción de la línea de flujo de 16" y línea eléctrica de 34.5 kv.

2.2.- Avaluar los perjuicios que se causen con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos para la construcción de la línea de flujo de 16" y la línea eléctrica de 34.5 kv, así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines que se ejercen en las áreas identificadas en el libelo y que hacen parte de inmueble denominado "EL CAPRICHÓ" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare a los que tiene derecho el propietario desde la entrega material del inmueble.

2.3.- Que una vez concluido el tramite previsto en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 proferir decisión definitiva en la que:

2.3.1.- Se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente como cuerpo cierto, sobre un área total de aproximadamente SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6.084,37 m<sup>2</sup>), correspondiente a las franjas de terreno indicadas, delimitadas y discriminadas en el libelo de la demanda, sobre el inmueble rural denominado "EL CAPRICHÓ", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.3.2.- Disponer que el derecho de servidumbre comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de la infraestructura allí construida, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, sí como los medios que se requieran para acceder a la franja y el ejercicio del derecho sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del C.C.

2.3.3.- Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134300 de esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.3.4.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en caso de oposición.

**TRAMITE PROCESAL:**

1.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por conducto de apoderado judicial, impetró demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y transito con ocupación permanente, sobre parte, fracción y/o porción del inmueble rural denominado "EL CAPRICHÓ", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la cual fue inadmitida mediante auto calendado 16 de julio de 2020; luego de ser subsanada en término, la demanda se admitió mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2020.

2.- GEOPARK S.A.S. interpuso recurso de reposición parcial, específicamente contra el inciso segundo del numeral tercero del auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2020; mediante memorial radicado el 07 de octubre de 2020 la demandante desiste del recurso interpuesto y solicita se re programe fecha para adelantar la diligencia de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre; el demandado se notificó personalmente de la demanda el 22 de octubre de 2020, según constancia obrante a folio 237.

3.- Mediante auto dictado el 19 de octubre de 2020 se aceptó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el demandante y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en auto calendado 20 de agosto de 2020, la cual tuvo lugar el día 28 de octubre de 2020, efectuando la entrega provisional de la respectiva área acorde como quedo determinado en el acta de la diligencia, dejando constancia, que como quiera que se trata de una servidumbre legal no hay lugar a oposición; la parte demandante a través de su apoderado manifestó recibir a satisfacción dicha área.

4.- Con memorial radicado el 27 de octubre de 2020, el demandado actuando por medio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones de la misma, siempre que la indemnización derivada de los perjuicios sea integral.

5.- El día 26 de enero del año 2021, se recibe memorial suscrito por los apoderados judiciales de los extremos procesales, donde solicitan dictar sentencia anticipada en la cual se acojan de manera integral las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 1 del artículo 278 del C.G.P. y aceptan el valor de la indemnización integral, en la suma fijada por el despacho, correspondiente al valor del avalúo que la demandante apor to con la demanda.

6.- Mediante providencia dictada el 11 de marzo del 2021, el juzgado dispone tener en cuenta para los fines legales pertinentes la manifestación conjunta de las partes para que se dicte sentencia anticipada, tener como pruebas, en su valor legal, las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

documentales aportadas por los extremos procesales con el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia y finalmente, ingresar el expediente en lista de procesos para sentencia, conforme a lo previsto en el art. 120 CGP., encontrándose el mismo para surtir dicho trámite.

**DE LA CONTESTACIÓN:**

El demandado JOSE EDILSON JIMENEZ LARA, actuando por intermedio de apoderado judicial, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, haciendo la salvedad en lo que respecta a la imposición de la servidumbre sobre el área descrita, siempre que la indemnización de que trata el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 sea integral e incluya todos los perjuicios que objetivamente se deriven de las afectaciones que representan las obras y los derechos que restrinjan la propiedad de su mandante, máxime al tratarse de un predio de menor extensión del cual se derivan los ingresos suyos y de su familia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

1.- Estudiada la actuación surtida, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, ni se advierte por parte de este despacho circunstancia alguna que configure excepción previa.

2.- **Problema Jurídico:** Establecer el valor por concepto de indemnización o perjuicios que debe pagar GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en favor del señor JOSE EDILSON JIMENEZ LARA a causa de la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente, sobre el predio de su propiedad denominado "EL CAPRICHÓ", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en un área total de aproximadamente SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6.084,37 m<sup>2</sup>), correspondiente a las franjas de terreno delimitadas y discriminadas así:

**Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv:** Un área de 3.045,07 m<sup>2</sup> demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 20 metros lineales con carretable en medio con predio Las Fronteras propiedad de Publio Raúl Ovalle. **SUR:** en una distancia de 91 metros lineales con terrenos del predio El Suni. **ESTE:** en una distancia de 104 metros lineales con terrenos del mismo predio El Capricho. **OESTE:** en una distancia de 224 metros lineales con terrenos del predio El Capricho y encierra.

**Área 2: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv:** Un área de 3.039,30 m<sup>2</sup> demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 59 metros lineales con terrenos del predio El Capricho, con servidumbre de línea eléctrica en medio constituida a nombre de Geopark en una distancia de 28



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

metros lineales con terrenos del predio El Capricho. **SUR:** en una distancia de 20 metros lineales con el predio El Suni. **ESTE:** en una distancia de 158 metros lineales con servidumbre Geopark. **OESTE:** en una distancia de 224 metros lineales con terrenos del predio El Capricho y encierra.<sup>1</sup>

3.- **De las servidumbres:** De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *“servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; las clases de servidumbre corresponden a: **1)** naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; **2)** legales, que son impuestas por la ley; **3)** voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre (art. 888 C.C.).

Dentro de ese marco, la servidumbre petrolera es de naturaleza legal, pues la misma tiene una regulación normativa especial, que garantiza el uso al explotador, transportador o explorador de hidrocarburos sobre el bien inmueble, lo que significa que no se requiere de la voluntad del propietario, poseedor o tenedor del inmueble, sino que su imposición emerge de la misma Ley, trámite procesal que se encuentra regulado por la Ley 1274 de 2009.

4.- **De las servidumbres petroleras:** Se define como un gravamen o carga que debe soportar un bien inmueble, en favor de un tercero (empresa y/o entidad pública o privada) que tenga como propósito la explotación de hidrocarburos en el territorio nacional. El artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece que *“Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.”*

Lo anterior quiere decir, que el derecho real de servidumbre petrolera permite a la industria del ramo petrolero y sus afines, utilizar terrenos de propiedad ajena ya sea para extraer, explorar, explotar y/o realizar las demás actividades propias de ese ramo, siempre y cuando se garantice la imposición de un gravamen, en aras de que la empresa pueda ejecutar la labor y ello es así, porque, aunque es de utilidad pública<sup>2</sup>, la industria de hidrocarburos por asumir la calidad de titular de ese derecho real, resulta imperioso, pagar una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor de la cosa como garantía a la propiedad privada, institución jurídica que protege nuestra Constitución Política en su artículo 58.

Sobre este aspecto, pertinente resulta citar un aparte jurisprudencial en donde la Corte Constitucional ha dicho que:

*“A partir de lo dispuesto en el artículo 58 de la C.P., la Corte “ha establecido, con matices, su carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones*

<sup>1</sup> Áreas determinadas y alinderadas de acuerdo a georreferenciación descrita en la demanda (ver folio 3) y el acta de diligencia de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de fecha 28 de octubre de 2020 (ver folios 239-241).

<sup>2</sup> Decreto 1056 de 1953. Artículo 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

*que ella misma ha señalado”; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la **garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles**; ii) la **protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad**; iii) el **reconocimiento del carácter limitable de la propiedad**; iv) las **condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado**; v) el **señalamiento de su función social y ecológica**; y vi) las **modalidades y los requisitos de la expropiación**. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas.”<sup>3</sup>*

5.- **Caso concreto:** La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para la exploración y producción de hidrocarburos en el bloque denominado LLA-34, del cual es operador en la actualidad; que, de conformidad con la normatividad vigente, ello constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria del petróleo, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general conforme a lo previsto en el Art. 4 Decreto 1056 de 1953.

Que para adelantar la construcción de la línea de flujo de 16” y la línea eléctrica de 34,5 kv debe construir una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación de carácter permanente sobre el inmueble denominado “EL CAPRICHÓ”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre un área total de aproximadamente de 6.084,37 m<sup>2</sup>.

En cumplimiento a la disposición contenida en la Ley 1274 de 2004 el demandante dio aviso formal de obra al propietario del inmueble en mención, sin que hubiere sido posible materializar un acuerdo indemnizatorio, primero, porque el propietario no aceptó el ofrecimiento económico realizado y segundo, por encontrarse en curso trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras que adelanta un tercero respecto del inmueble que recae la imposición de servidumbre petrolera y que es objeto de este proceso.

6.- Así las cosas, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto, el propietario del inmueble afectado podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que con la imposición de la servidumbre se causen y el valor tasado por concepto de la servidumbre, pues ninguna objeción cabe a la imposición del gravamen como tal, por ser esta de naturaleza legal.

<sup>3</sup> Sentencia C-831-2007. M.P. Jaime Córdoba Treviño



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

7.- Ahora, como con la imposición de todas las servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal, no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de la misma resulta indiscutible, es por esta razón, que en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su estirpe, que debe recibir una compensación o una redistribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es el de que se le indemnice con exactitud el perjuicio que le sea causado. Y como indemnización que es, igualmente ha de serlo en toda su intensidad y cabalidad, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasar el lindero y adentrarse en la del enriquecimiento.

8.- Dicho de otra manera, la indemnización ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, pero no puede ser fuente o causa de un enriquecimiento sin causa; solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que se reitera no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

9.- Dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para el Juzgado es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido este como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del suelo afectado con las mejoras en él plantadas, atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio.

En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es cuantificar la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

10.- En el caso *sub júdice*, la tasación integral en la cual se incluyeron los conceptos para el pago de derechos de servidumbre, es decir, la ocupación del proyecto en el respectivo predio, corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$18.606.387**), calculada mediante avalúo, con ocasión a la afectación de servidumbre de hidrocarburos de ocupación permanente, tal como se determinó por la parte demandante (fls.62 a 131).

11.- Es del caso hacer mención expresa, que la franja de terreno ocupada para la servidumbre establecida en la presente acción, corresponde en su totalidad a SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6.084,37 m<sup>2</sup>), que equivalen a 0.608437 hectáreas (véase folio 84).

12.- Establecida realmente la servidumbre y el valor a indemnizar en su integridad, conocido y aceptado por el demandado, por intermedio de su representante judicial (de acuerdo al documento obrante a folios 256 y 257), constituye motivo para que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

imponga en forma definitiva la servidumbre legal de hidrocarburo de oleoducto y tránsito de carácter permanente a favor de la sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** sobre un área de terreno total de aproximadamente SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6.084,37 m<sup>2</sup>), correspondiente a la franja de terreno indicada, delimitada y discriminada así:

**Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv:** Un área de 3.045,07 m<sup>2</sup> demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 20 metros lineales con carretable en medio con predio Las Fronteras propiedad de Publio Raúl Ovalle. **SUR:** en una distancia de 91 metros lineales con terrenos del predio El Suni. **ESTE:** en una distancia de 104 metros lineales con terrenos del mismo predio El Capricho. **OESTE:** en una distancia de 224 metros lineales con terrenos del predio El Capricho y encierra.

**Área 2: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv:** Un área de 3.039,30 m<sup>2</sup> demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 59 metros lineales con terrenos del predio El Capricho, con servidumbre de línea eléctrica en medio constituida a nombre de Geopark en una distancia de 28 metros lineales con terrenos del predio El Capricho. **SUR:** en una distancia de 20 metros lineales con el predio El Suni. **ESTE:** en una distancia de 158 metros lineales con servidumbre Geopark. **OESTE:** en una distancia de 224 metros lineales con terrenos del predio El Capricho y encierra.

Sobre el inmueble rural denominado "**EL CAPRICHO**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-134300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de propiedad del señor **JOSE EDILSON JIMENEZ LARA**, quien se identifica con la C.C. No. 7.060.724.

13.- Como valor de la indemnización integral derivada de la constitución de servidumbre, conforme al valor del avalúo aportado por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., y aceptado por el demandado JOSE EDILSON JIMENEZ LARA, tal y como se evidencia en memorial radicado con fecha 26 de enero de 2021 suscrito por las partes, se impondrá la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$18.606.387**).

14.- Así mismo, se dispondrá la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-134300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, literal sexto. Además, se ordenará la entrega del título judicial depositado mediante operación transaccional No.690183708, consignado el día 22 de julio de 2020, por la suma de \$18.606.387 en favor del demandado JOSE EDILSON JIMENEZ LARA y el valor restante del depósito judicial (\$3.721.277) será reembolsado a favor de la sociedad demandante, como quiera que la transacción se realizó por la suma total de \$22.327.664.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

15.- Por último, se debe precisar frente al trámite administrativo que adelanta un tercero ante la Unidad de Restitución de Tierras respecto del inmueble sobre el que recae la imposición de servidumbre objeto del presente proceso, que al no existir norma expresa vigente que prohíba la resolución de la solicitud aquí presentada, ni se advierte la admisión de proceso de restitución de tierras conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, este despacho conserva la competencia para dirimir la presente controversia.

16.- Finalmente, no se condenará en costas, puesto que no existió oposición a la demanda y cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPONER la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente a favor de la sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.493.698-1 sobre el inmueble rural denominado "**EL CAPRICHÓ**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-134300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de propiedad del señor **JOSE EDILSON JIMENEZ LARA** identificado con la C.C. No. 7.060.724.

**SEGUNDO:** El área total de la servidumbre impuesta al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-134300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del señor **JOSE EDILSON JIMENEZ LARA** identificado con la C.C. No. 7.060.724, será frente a la franja de terreno que corresponde en su totalidad a SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6.084,37 m<sup>2</sup>), que equivalen a 0.608437 hectáreas, correspondiente a la franja de terreno indicada, delimitada y discriminada así:

**Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv:** Un área de 3.045,07 m<sup>2</sup> demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 20 metros lineales con carretable en medio con predio Las Fronteras propiedad de Publio Raúl Ovalle. **SUR:** en una distancia de 91 metros lineales con terrenos del predio El Suni. **ESTE:** en una distancia de 104 metros lineales con terrenos del mismo predio El Capricho. **OESTE:** en una distancia de 224 metros lineales con terrenos del predio El Capricho y encierra.

**Área 2: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv:** Un área de 3.039,30 m<sup>2</sup> demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 59 metros lineales con terrenos del predio El Capricho, con servidumbre de línea eléctrica en medio constituida a nombre de Geopark en una distancia de 28 metros lineales con terrenos del predio El Capricho. **SUR:** en una distancia de 20 metros lineales con el predio El Suni. **ESTE:** en una distancia de 158 metros



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

lineales con servidumbre Geopark. **OESTE:** en una distancia de 224 metros lineales con terrenos del predio El Capricho y encierra.

**TERCERO:** TÉNGASE la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$18.606.387**), como indemnización integral de perjuicios, la cual se estima por una sola vez, por la imposición de la servidumbre autorizada en forma permanente, según depósito judicial que obra dentro del presente proceso, y una vez en firme la presente sentencia, previa verificación por secretaría, hágase entrega de esa suma a favor del demandado **JOSE EDILSON JIMENEZ LARA**.

**CUARTO:** Ordenar la devolución del valor restante consignado a órdenes del proceso, esto es, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$3.721.277**), a favor de la sociedad demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S.; una vez en firme esta sentencia, previa verificación por secretaria, hágase entrega de esta suma a la demandante y de ser necesario realícense los fraccionamientos del caso, para efectuar los pagos que se autorizan.

**QUINTO:** Ordenar la CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble citado. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, inscribáse la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria **470-134300** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

**SEPTIMO:** Sin costas por la naturaleza del proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
**Radicación:** 854104089001-2019-00198  
**Demandante:** Hugo Leonel Espinosa  
**Demandado:** Rehabilyty Maintenance Services  
S.A. y otros

Verificado el proceso, se evidencia que mediante providencia dictada el pasado 10 de junio de 2021, se admitió el llamamiento en garantía presentado por REHABILYTY MAINTINANCE SERVICES S.A. contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ordeno notificar el mismo por medio de estado, entre otras determinaciones.

Estando dentro del término legal concedido para tal efecto, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ejerció su derecho de contradicción, recorriendo traslado del llamamiento en garantía y proponiendo excepciones de fondo; visto el cuaderno principal, se tiene que por auto de fecha 22 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, sin embargo, se debe dar la oportunidad al llamante en garantía, para que se pronuncie respecto de las excepciones formuladas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el art. 370 CGP. se procederá a correr traslado de las mismas, vencido el cual, debe ingresar el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente a la actuación, fijando fecha para llevar adelante la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por recorrido el traslado del llamamiento en garantía, en termino por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, se corre traslado a la llamante por el término de cinco (5) días, conforme lo prevé el art. 370 CGP.

TERCERO: Reconocer a la Dra. ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 024 HOY 03 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2020-00013  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Edgar Augusto Lozano Pachón

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra la providencia dictada el 15 de octubre de 2020, si no fuera porque encontrándose el proceso al despacho, el apoderado judicial del IFATA solicita nuevamente la suspensión del proceso (memoriales radicados 30-04-2021 y 17-06-2021).

De conformidad con lo establecido en el num. 2 del art. 161 del CGP. el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, lo que sucede con la presentación verbal o escrita de la petición,

Como quiera que la petición radicada el 17 de junio de 2021, reúne los requisitos señalados en la norma, es procedente acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del proceso por el término de 90 días, los cuales se contabilizaran desde la fecha de presentación de la petición.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el termino de noventa (90) días, los cuales se contabilizaran desde el 17 de junio de 2021, fecha en que fue presentada la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término de la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY 03 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Responsabilidad Civil  
Extracontractual - Llamamiento en  
Garantía  
**Radicación:** 854104089001-2021-00143  
**Demandante:** Sandro Girón Suárez y otro  
**Demandado:** Bancolombia S.A. y otro  
**Llamado en garantía:** Agrovicmart S.A.S.

Encontrándose dentro del término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción, luego de que fuera notificada de manera personal, BANCOLOMBIA S.A. sociedad comercial que absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderada judicial allegó escrito de llamamiento en garantía, al cual se le debe dar el trámite correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 CGP. la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem y demás normas aplicables; seguidamente el art. 66 ibídem dispone que, si el juez lo halla procedente, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial y que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Revisado el llamamiento en garantía, se tiene que el mismo reúne los requisitos legales para ser admitido, en los términos de las normas antes referenciadas y con las consecuencias que ello acarrea.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA S.A. sociedad comercial que absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra AGROVICMART S.A.S. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT No. 800.129.959-5, por reunir los requisitos de que trata el art. 65 CGP. en concordancia con el art. 82 ibídem.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los llamados en garantía en forma personal y dese traslado del escrito por el mismo término de la demanda principal, tramite a cargo del llamante en garantía.

**TERCERO:** Se advierte que, de no perfeccionarse el acto procesal en el término máximo de 6 meses, los cuales se contarán a partir de la notificación de este auto, el llamamiento será legalmente ineficaz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 024 HOY 03 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.  
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
**Radicación:** 854104089001-2021-00143  
**Demandante:** Sandro Girón Suárez y otro  
**Demandado:** Bancolombia S.A. y otro

Ingresó el proceso al despacho un memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, la cual fue tramitada conforme lo previsto en el art. 291 del CGP.; de los documentos se establece que las notificaciones fueron diligenciadas con los requisitos que establece la norma y se entregaron efectivamente, a BANCOLOMBIA S.A. el 22 de junio de 2021 y al señor RUBEN DARIO TUAY RIVERA el 21 de junio de 2021, expirando el término para ejercer el derecho de contradicción el 9 de julio de 2021 al primero y el 12 de julio al segundo; encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial da contestación a la demanda y junto con ella allega escrito de llamamiento en garantía, razón por la cual se debe tener por surtida dicha notificación, haciendo la salvedad que se imprimirá el trámite a las excepciones formuladas por esa demandada, una vez trabada la Litis, conforme lo prevé el inciso segundo del art. 371 CGP.

La parte actora, podrá continuar con el diligenciamiento de la notificación por aviso al otro demandado, teniendo en cuenta que el término para notificarse de forma personal, expiro sin su comparecencia.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a la demandada BANCOLOMBIA S.A. sociedad comercial que absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, notificada de la demanda de forma personal y por contestada en término la misma, por parte de aquella.

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**TERCERO:** Trabada la Litis, se imprimirá el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por el BANCOLOMBIA S.A. en su escrito de contestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CUARTO:** El demandante puede proceder al diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al otro demandado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Referencia:* Proceso Ejecutivo Singular  
*Radicación:* 854104089001-2005-00101  
*Demandante:* Roberth Killer Figueredo Rodríguez  
*Demandado:* William Eslava Mocha

**Asunto**

Procede el despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de remate y a adoptar otras determinaciones.

**Consideraciones:**

**1.- Requerimiento al secuestre**

Se ordenará al señor Secuestre, que proceda a rendir cuentas pormenorizadas de su administración.

**3.- De la fijación de fecha para la diligencia de remate.**

Según lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que cada una de las peticiones radicadas por el profesional del derecho han sido resueltas, si bien se han presentado demoras no han sido con ocasión del impulso procesal dado al presente asunto, pues se tenía inscrito embargo de remanente dentro de dos procesos ejecutivos que se adelantaban ante este Estrado Judicial, por ende debe entenderse que se dependía del trámite procesal de estos, así como de las peticiones radicadas por los demandantes en dichos procesos; además, debe señalarse que es carga e impulso procesal de las partes allegar liquidaciones del crédito, solicitar el remate de los bienes de propiedad del demandado, así como retirar los oficios y avisos de remate, para lo cual deben comunicarse dentro de un término prudencial para retirarlos de la Secretaría del Juzgado, por consiguiente, se considera oportuno hacerle un llamado de atención al togado para que presente memoriales respetuosos, solidarios y cordiales, al tenor de lo preceptuado en los numerales 2, 4, y 8 del artículo 78 del CGP, pues no es dable tener en cuenta las razones esbozadas por el togado, por medios de comunicación no oficiales, ya que las solicitudes deben ser enviadas a través de los medios de comunicación institucionales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, sin que sea posible por parte de los empleados de este Despacho darle trámite a las recibidas en sus líneas telefónicas personales, tal como consta en la certificación secretarial que se adjunta al proceso, toda vez que debe darse plena aplicación al principio procesal a la igualdad.

En cuanto a la supuesta mora presentada en el trámite de las solicitudes, está no se encuentra configurada según los parámetros jurisprudenciales, pues no se observa dilación injustificada al trámite del presente proceso, reiterando que existen actuaciones que son de competencia exclusiva de las partes, pues una vez fijada la hora y fecha para la diligencia de remate, el abogado pudo comunicarse con el suficiente tiempo para realizar las publicaciones en la forma y términos establecidos por la normatividad procesal, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un proceso iniciado desde el año 2005, que se encontraba con la expectativa de un remanente, por lo que no resulta

admisible se cargue responsabilidad a los empleados del despacho, por haber dejado transcurrir el tiempo, para efectuar las publicaciones de remate dentro de los términos legales.

Efectuado el control de legalidad, sin que se observe vicio que pudiere invalidar lo actuado de conformidad con lo establecido en el Art. 448 del CGP, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68084, de propiedad de LUZMILA MARÍN JIMÉNEZ, el cual se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.- Requerir** al señor secuestre JESÚS ROSAS LÓPEZ, para que en el término de 5 días proceda a rendir cuentas pormenorizadas de su administración. Comuníquesele la presente decisión.

**SEGUNDO.- Fijar** el día **ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y postor hábil quien previamente consigne el 40% del mencionado avalúo.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora contada desde su apertura.

Por secretaría y bajo las previsiones del artículo 450 del CGP, expídanse las copias necesarias para su respectiva publicación en el periódico (El Tiempo o El Espectador) o en una de las emisoras básicas de las cadenas (Caracol o RCN) a cargo del interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Referencia:* Proceso Ejecutivo de Alimentos  
*Radicación:* 854104089001-2013-00087  
*Demandante:* Yipsy Yolid Martínez Roa  
*Demandado:* Juan Ramón Martínez Peña

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 08 de julio de 2021, notificada por estado No. 018 del 09 de julio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que presentará la actualización de la liquidación del crédito y adelantar las actividades necesarias para solicitar medidas cautelares sobre bienes de propiedad del demandado JUAN RAMÓN MARTÍNEZ PEÑA, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, de la forma en que lo prevé el art. 317 CGP. y con las consecuencias legales que ello acarrea.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

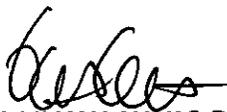
**PRIMERO:** *Decretar* la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo promovido por YIPSY YOLID MARTÍNEZ ROA contra JUAN RAMÓN MARTÍNEZ PEÑA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *No condenar* en costas por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** *Archivar* el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

---

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.  
024 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2018-00279  
**Demandante:** José Luis Amelio Torres Cely  
**Demandado:** Fabio Ramírez Castañeda y otro

De acuerdo con la constancia que antecede, se señala día **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial (Art. 372 del CGP); la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2018-00470  
**Demandante:** Enerca S.A. ESP  
**Demandado:** Ana Ruth Alvarado G

Como quiera que el curador ad litem que ejerce la representación de la demandada ANA RUTH ALVARADO, tomo posesión del cargo para el cual fue designado, se notificó personalmente de la demanda y encontrándose dentro del término previsto para tal fin, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, estas deben ser corridas en traslado, en la forma prevista en el numeral 1 del art. 443 CGP.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

De las EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por la señora Curadora Ad Litem de la parte demandada, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Alimentos  
**Radicación:** 854104089001-2019-00111  
**Demandante:** Nelly Marlen Guzmán Grosso  
**Demandado:** Estid Sanabria Rodríguez

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada, se señala día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para continuar con el trámite de la audiencia inicial (Art. 372 del CGP); la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2018-00564  
**Demandante:** Enerca S.A. ESP  
**Demandado:** Tecnisoldaduras de Colombia Ltda.

Como quiera que el curador ad litem que ejerce la representación del demandado TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA., tomo posesión del cargo para el cual fue designado, se notificó personalmente de la demanda y encontrándose dentro del término previsto para tal fin, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, estas deben ser corridas en traslado, en la forma prevista en el numeral 1 del art. 443 CGP.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

De las EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por el señor Curador Ad Litem de la parte demandada, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00171  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Hernando Salazar Medina y otro

Visto el diligenciamiento, se establece que el demandado JUAN PABLO URIBE BERNAL se notificó personalmente de la demanda el 24 de mayo, sin que haya ejercido su derecho de contradicción, por lo cual se debe tener por notificado en debida forma y por no contestada la demanda por su parte.

Además, se tiene que el curador ad litem que ejerce la representación del demandado HERNANDO SALAZAR MOLINA, tomo posesión del cargo para el cual fue designado, se notificó personalmente de la demanda y encontrándose dentro del término previsto para tal fin, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales deben ser corridas en traslado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado JUAN PABLO URIBE BERNAL notificado personalmente de la demanda y por no contestada la misma.

SEGUNDO: Tener al curador ad litem que representa a HERNANDO SALAZAR MOLINA notificado personalmente de la demanda y por contestada la misma por parte de este.

TERCERO: De las EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por el curador ad litem del demandado HERNANDO SALAZAR MEDINA, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00174  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Yamid Andrés Rojas Usuga y otro

**Asunto:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad Litem de los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA, contra el auto de mandamiento de pago del 25 de abril de 2019, y a adoptar otras determinaciones.

**Consideraciones:**

**A.- Recurso de reposición**

1.- El inciso primero del artículo 318 del CGP, señala que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2.- El inciso segundo del artículo 430 del CGP, y el numeral 3 del artículo 442 del CGP, establecen que los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El auto de mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, fue notificado a los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA, por intermedio de la curadora ad litem, la abogada JESSICA KATERINE PINTO ROMERO, el día 29 de julio de 2021, quien presentó recurso de reposición el día 12 de agosto de 2021, es decir siete (7) días siguientes a la notificación, por lo que este Despacho encuentra que es presentado extemporáneamente, ya que debió interponerse del 30 de julio de 2021 al 03 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad Litem de los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA, en contra del auto del 25 de abril de 2019.

**B.- Traslado excepciones de fondo**

De las anteriores EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por la parte demandada, se ordena dar traslado en los términos establecido por el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad Litem de los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA, en contra del auto del 25 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada en término la demanda por parte de la curadora ad litem que representa a los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo presentadas por la Curadora Ad Litem de los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA, en contra del auto del 25 de abril de 2019, por el término de diez (10) días, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00235  
**Demandante:** Jhon Frey Jiménez Pérez  
**Demandado:** Carlos José Molano González

Se ordena agregar a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, y según lo solicitado en el mismo, considera este Despacho que no es posible acceder al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JOSÉ MOLANO GONZÁLEZ, por cuanto, no se realiza bajo los parámetros establecidos por el artículo 87 del CGP, en consecuencia, se ordena requerir al ejecutante para que por intermedio de su apoderado realice la petición conforme la norma citada o en su defecto, informe al despacho si lo pretendido es lo previsto en el art. 68 de la misma norma, operando el fenómeno de la sucesión procesal por la muerte sobreviniente del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Despacho Comisorio No. 010  
**Comitente:** Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey  
**Rad. Origen:** Proceso de Investigación de paternidad No. 2019-00128  
**Rad. Int.:** 854104089001-2019-00480-00

A fin de continuar con el trámite y cumplir con el presente despacho comisorio, se procede a señalar el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del causante JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ MARTÍNEZ, por Secretaría expídanse los correspondientes oficios comunicando la presente decisión a las entidades y autoridades administrativas indicadas en el auto de fecha 29 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00515  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Fanny Doris Vacca Amaya y otro

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de LEONOR MATILDE BAYONA DE TORRES Y FANNY DORIS VACCA AMAYA, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA.

La demandada FANNY DORIS VACCA AMAYA, quedó notificada por medio de aviso el 28 de enero de 2020, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP e inciso 4 del Art. 292 del CGP (fol. 35-38, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones.

LEONOR MATILDE BAYONA DE TORRES, fue notificada mediante emplazamiento, publicado en legal forma (fol. 39-42) el día 30 de julio de 2021, sin comparecer al proceso, por lo que se le designo curador ad litem para representarla; luego de tomar posesión y notificarse de la demanda este procedió a contestar la misma sin proponer excepciones de fondo.

Por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*"Art. 440: (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de LEONOR MATILDE BAYONA DE TORRES Y FANNY DORIS VACCA AMAYA, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Practicar** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$245.931).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo de Alimentos  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00162  
**Demandante:** María Zoraida Pulido Contreras  
**Demandado:** Omar Amilkar Parra

Se ordena agregar a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el abogado DARWIN PEREA PEREA, a quien se le indica que, si bien es cierto el día 27 de julio de 2021, adjunto poder conferido, se advierte que no cumple con el derecho de postulación, según el cual se cumple en cuatro etapas: otorgamiento, aceptación, presentación del poder y por último el reconocimiento que hace el juez por medio del auto que reconoce la personería jurídica al apoderado para el caso en particular, lo cual debe cumplirse para que este tenga eficacia, por este motivo, una vez revisado el poder allegado por el demandado se observa que si bien es cierto señala sus nuevos datos de identificación como profesional del derecho, no se encuentra aceptado, requisito indispensable dentro del derecho de postulación, por lo tanto, se le requerirá para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en providencia del 12 de agosto de 2021.

Una vez saneada la situación que será objeto de requerimiento, se decidirá sobre la notificación al demandado, por lo cual, el juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al memorialista para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en providencia del 12 de agosto de 2021, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Subsana esta situación, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2020-00278  
**Demandante:** Pastor Velandia Becerra  
**Demandado:** Tomás Luque Hernández

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de TOMÁS LUQUE HERNÁNDEZ, quien fue notificado por intermedio de curador ad litem el día 30 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; habiéndose dado por notificado el curador ad litem, este se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

“Art. 440: (...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de TOMÁS LUQUE HERNÁNDEZ, y a favor de PASTOR VELANDIA BECERRA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

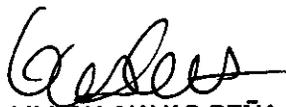
**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

*bu*

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEÑA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **024** HOY **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Despacho Comisorio No. 007  
**Comitente:** Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal  
**Radlc. Origen:** Proceso Ejecutivo No. 2019-00950  
**Radlc. Int.:** 854104089001-2020-00279-00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y lo ya señalado en auto proferido el 25 de febrero de 2021, se procede a señalar el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-149510. De preferencia y atendiendo la actual emergencia sanitaria se privilegiarán los canales virtuales, para lo cual se solicitará previamente la asistencia de las partes e interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2020-00354  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Diana Patricia Fernández A.

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que, no es posible correr traslado de la liquidación del crédito, por cuanto, mediante auto del 03 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, y la cual fue retirada a petición de la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, el día 14 de enero de 2021, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, y, sobre las cuales procesalmente no es posible darles trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00381  
**Demandante:** José de Jesús Trespalcios Ávila  
**Demandado:** Luis Arturo Ramírez Roa

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, es preciso indicarle, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por el señor apoderado de la parte ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Ahora bien, el apoderado opto por surtir la notificación en la forma prevista en el art. 291 CGP. y sin embargo, la misma no reúne los requisitos exigidos por esa norma, por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos los ya mencionados documentos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada y en consecuencia, se debe requerir al apoderado de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al proceso los documentos aportados por el apoderado de la demandante, para los efectos legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 024 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00055  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Julián Javier Daza López

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ, auto que fue corregido mediante providencia dictada el 20 de mayo de 2021.

Surtida como fuera la notificación por parte de la entidad ejecutada, el demandado quedó notificado en legal forma el día 21 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; transcurrido el término de traslado de la demanda, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra señala:

*“Art. 440: (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 25 de febrero de 2021 y corregida con providencia del 20 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$245.931).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 024 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Servidumbre de energía eléctrica  
**Radicación:** 854104089001-2021-00085  
**Demandante:** Petroeléctrica de los Llanos Ltda.  
**Demandado:** Diana Camila Lasprilla Grosso y otros

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y los demás documentos que reposan en el proceso y que no han sido objeto de pronunciamiento, se debe además de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia citada mediante auto del 03 de junio de 2021, tener por surtida la notificación a GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en los términos del art. 301 CGP. como quiera que, en auto del 15 de julio de 2021, no se tuvo en cuenta la notificación personal remitida a esa sociedad, por cuanto la dirección electrónica a la cual se remitió el mensaje de datos, no correspondía a la indicada en la demanda.

En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRMERO: Señalar el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.)**, para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio sirviente identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096, el cual se encuentra ubicado en la Vereda el Piñalito de Tauramena – Casanare.

SEGUNDO: Tener por notificada a GEOPARK COLOMBIA S.A.S. por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 03 de junio de 2021, a partir de la notificación de la presente providencia, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP y como quiera que ya presento escrito de contestación, se tiene por contestada la demanda por parte de dicha sociedad, en término.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, como apoderado judicial de la demandada GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00128  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Héctor Fabián Gutiérrez Montes

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES, auto que fue corregido mediante providencia dictada el 08 de julio de 2021.

Surtida como fuera la notificación por parte de la entidad ejecutada, el demandado quedó notificado el día 21 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; transcurrido el término de traslado de la demanda, el ejecutado se abstuvo de contestar la misma y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra señala:

*“Art. 440: (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 10 de junio de 2021 y corregida con providencia del 08 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**QUINTO:** *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$245.931).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Radicación:** 854104089001-2021-00206  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Luz Dary Perea

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena tener notificados a la demandada LUZ DARY PEREA, el 29 de julio de 2021, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto de mandamiento ejecutivo calendado 03 de junio de 2021 y corregido mediante providencia del 15 de julio de 2021 y por no contestada la demanda por parte de aquella.

Una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el inmueble gravado con hipoteca, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-90890, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 031-2021**  
Comitente: **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
Rad. Origen: **Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado No. 2018-00338**  
Rad. Int.: **854104089001-2021-00362**

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, recibida en este despacho el 26 de agosto de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Auxiliar** la comisión conferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**SEGUNDO.- Fijar** el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes muebles descritos y distinguidos en los contratos de leasing financiero No. 143185, 173577, 176951, y 198329, ubicados en la Finca LOS LOBOS de la vereda La Urama de Tauramena – Casanare..

**TERCERO.- Devolver** la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad el objeto de tal diligencia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85410 40 89 001 **2018 00332 00**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL  
CALIDAD S.A.S. Y OTRO

### I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho para resolver sobre la cesión de crédito solicitada en memorial, con sus respectivos anexos, allegado por la parte demandante.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante documento privado el demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Apoderado General de REINTEGRA S.A.S, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

---

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>"*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-332 a REINTEGRA S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Tener a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-332 y los demás derechos derivados.

**SEGUNDO:** Tener a REINTEGRA S.A.S, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2020 00311 00  
**Demandante:** MOTOCEL COMPANY S.A.S.  
**Demandado:** LUCENY WALTEROS CEPEDA Y OTRO

Revisados los documentos con los cuales ingresa el proceso al despacho, se establece que el demandante allega diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, conforme lo prevén los art. 291 y 292 CGP., al demandado JAIBER ORTIZ ROBLES; la notificación personal fue recibida el 28 de junio de 2021, expirado el término legal para acudir al despacho y luego el término de traslado de la demanda, el demandado guardo silencio; la notificación por medio de aviso, fue remitida y consta su entrega efectiva el 06 de agosto de 2021, entendiéndose así que el término para ejercer el derecho de contradicción venció el 01 de septiembre de 2021, sin que haya ejercido su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto se tendrá a este demandado notificado por medio de aviso y por no contestada la demanda.

En cuanto a la petición del ejecutante para notificar a la demandada LUCENY WALTEROS CEPEDA, conforme lo señala el 293 CGP, esto es, por medio de emplazamiento, evidencia el despacho que diligenciada la comunicación para notificación personal a esta demandada, la empresa de correos certificada devuelve la comunicación de notificación bajo la causal de "DESTINATARIO NO RESIDE" y como quiera que el ejecutante manifiesta desconocer el domicilio del demandado, verifica este despacho que dicha solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el artículo ya citado, por consiguiente, se ordenará el emplazamiento de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Tener al demandado JAIBER ORTIZ ROBLES notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquel, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de la ejecutada **LUCENY WALTEROS CEPEDA** de conformidad a lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaria déjese las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **24** HOY **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2020 00270 00  
**Demandante:** HENRY PEÑA LUNA  
**Demandado:** JOSÉ BERNARI EGUE CATAÑO

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante en el que solicita la relación de depósitos judiciales existentes en el presente proceso, este Despacho accede a la petición y en consecuencia, dispone que por Secretaria se expida sabana de títulos a favor de la parte activa, para los fines a que se contrae la solicitud por ella elevada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85410 40 89 001 **2021 00190 00**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FAIVER ANDRES BUITRAGO CHAVITA

Denota el Despacho que al momento de librar mandamiento de pago éste operador jurídico erradamente digito los números de identificación de la cedula de ciudadanía de la Dra. ANDREA CATALINA VERA CANO, representante de la apoderada judicial del ejecutante, razón por la cual se procederá a realizar la respectiva enmienda de los puntos puestos a consideración en el referido documento.

Por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 286 CGP., juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en el Art. 286 CGP., se CORRIGE el numeral octavo de la providencia de fecha 05 de agosto de 2021, el cual quedará así:

**OCTAVO.** – **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA S.A.S., representada por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CANO** identificada con C. de C. No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Frente a la petición de rehacer el oficio de la medida cautelar el Despacho accede y ordena que por secretaria se reproduzca el mismo, con las correcciones antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 85410 40 89 001 **2017 00299 00**  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MANUEL ANDRÉS BOHÓRQUEZ DAZA

Ingresa el presente diligenciamiento al Despacho, con memorial presentado por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por auto del 27 de julio de 2017 se libra mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de MANUEL ANDRES BOHORQUEZ DAZA; surtidas las diligencias del caso y luego de trabada la Litis, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020 el despacho ordeno seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, entre otras determinaciones.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el ejecutante; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, junto con la demás consecuencia que conlleva la decisión que se proceder a a adoptar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO.** – Se ordena el desglose a favor de la parte demandada, del título valor base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada, lo cual se hará por intermedio de la Secretaría del Despacho, previo

agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y siguiendo los lineamientos que el despacho tiene dispuesto para tal efecto.

**CUARTO.** – No condenar en costas.

**QUINTO.** – En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> <i>Secretario</i></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2017 00334 00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** MÓNICA ROCÍO BARÓN ROJAS

A fin de continuar con el trámite del presente proceso en el proceso en que se encontraba cuando se decretó su suspensión, **se señala el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan el 372 y 373 del CGP. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales. Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación No.:** 85410 40 89 001 **2017 00508 00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DEYVIS JAVIER OLARTE PÉREZ

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación parcial del presente proceso, respecto de la obligación No. 7250866330080946, evidencia el despacho que la obligación con relación a la cual se solicita la terminación parcial, no ha sido objeto de ejecución en este proceso.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la misma y consecuencia de ello, se requerirá al togado para que, si es el caso, aclare su petición.

En mérito de lo anterior, el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar lo solicitado por el togado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte ejecutante para que, si es el caso, aclare su petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <b>24</b> HOY <b>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85410 40 89 001 **2018 00471 00**  
**Demandante:** ENERCA S.A. E.P.S.  
**Demandado:** LUIS ARIEL CONTRERAS CÁRDENAS

Teniendo en cuenta los reiterativos intentos por allegar el oficio de notificación a la parte ejecutada, mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, se ordena designar curador Ad-Litem, tomando posesión el Dr. HILDEBRANDO ROJAS, el día 16 de julio de 2021, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción, la parte ejecutada dio contestación sin oponerse ni proponer excepciones; Aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Art. 440 del CGP., que a la letra dispone:

*"Art. 440: (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ENERCA S.A. E.P.S. y contra LUIS ARIEL CONTRERAS CÁRDENAS, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$245.931).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **24** HOY **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO No. 002  
**Comitente:** JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
MONTERREY  
**Rad. Origen:** SUCESIÓN No. 2014 00074  
**Rad. Interna:** 85 410 40 89 001 **2020 00170 00**

Como quiera que dentro de las presentes diligencias se había fijado fecha para el día viernes 27 de agosto de 2021 a partir de las 8:00 a.m. a fin de cumplir que la diligencia que fue comisionada, sin embargo, no fue posible realizarla toda vez que, para la fecha se estaban realizando los actos protocolarios de posesión de la nueva juez, razones suficientes para aplazar la misma. En consecuencia, este Despacho procederla a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – FIJAR** el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83813 a la menor YLCG quien para el presente asunto está representada legalmente por la señora MERY YOLANDA ROJAS GALINDO. Ahora con ocasión a la actual emergencia sanitaria, atendiendo las situaciones de desplazamiento y comorbilidades que incrementan el riesgo de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, este Despacho procede a señalar la fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, fecha señalada de manera prioritaria, conforme la previa programación de la agenda del despacho. **Llegada fecha y hora se privilegiará su realización virtual, mediante las herramientas tecnológicas necesarias para ello, para lo cual se solicitará en su oportunidad la colaboración de las partes e interesados en el presente asunto.** Lo anterior sin perjuicio de que a dicha fecha queden superadas y habilitadas con normalización las funciones para evacuar todo tipo de diligencias fuera del despacho.

**SEGUNDO. – DEVUÉLVASE** la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad el objeto de tal diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **24** HOY **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO No. 00025  
**Comitente:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE YOPAL  
**Rad. Origen:** 2013 00030 00  
**Rad. Interna:** 85 410 40 89 001 2021 0269 00

Visto el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en donde solicita designación de nuevo secuestre, en razón a que el señor REINEL FIGUEREDO RODRIGUEZ no está inscrito en la lista de auxiliares de justicia, procederá este Despacho a dar viabilidad a la petición.

Por consiguiente, nómbrese como secuestre para la realización de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-75272, a la señora JACQUELINE VILLAZON MORENO, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele el nombramiento por secretaria, advirtiéndose que el cargo es de obligatoria aceptación y deberá tomar posesión legal del cargo antes de la diligencia, la cual se realizará el día diez (10) de septiembre de 2021, a partir de las 08:00 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2021 00347 00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** IGNACIO SANCHEZ CARDOZO

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte actora, denota el Despacho que al momento de librar mandamiento de pago este operador jurídico erradamente digito los números de identificación de los títulos valores dos y tres que no correspondían; razón por la cual se procederá a realizar la respectiva enmienda de los puntos puestos a consideración en el referido documento.

En cuanto al título valor (1) mencionado en el memorial de la parte ejecutante, se advierte que, verificado el expediente y el titulo valor de la referencia no existe ningún yerro en este, motivo por el cual no entrará a corregirse.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 286 del CGP., se CORRIGEN los numerales 2 y 3 del auto dictado el 12 de agosto de 2021, los cuales quedarán así:

**\*2. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.600.000=), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 086636100006261 con fecha de vencimiento 19 de diciembre 2020, que se anexó a la presente demanda.**

**3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.398.849=) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003422455 con fecha de vencimiento 21 de abril de 2020, que se anexó a la presente demanda.”**

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera del diligenciamiento de las comunicaciones para notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVÁS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **24** HOY **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2021 00302 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS ORLANDO CARREÑO MALPICA

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse trabado la Litis y el archivo de este diligenciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO.** - Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

**CUARTO.** - No condenar en costas.

**QUINTO.** - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **24** HOY **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda, por falta de subsanación. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**  
Radicación: **854104089001-2020-00389-00**  
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC.**  
Demandado: **ELIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROMERO Y OTRO.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el auto No. 014 del 20 de mayo, mediante el cual se repuso el auto del 14 de marzo del 2021 dentro del proceso de la referencia y que ordenó por secretaría dar publicidad a la providencia que inadmitió la demanda, es decir, la dictada el 18 de febrero del mismo año, no fue debidamente publicado, conllevando a que se rechazara la demanda mediante auto del 24 de junio de 2021, por lo tanto, solicita se revoque la citada providencia.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Del Recurso de reposición:**

El recurso de reposición ha sido definido, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. (Derecho Procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t. II p. 75).

**2.- Notificación por estado:**

El artículo 295 del CGP, dispone:

---

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario.*

*Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

*Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”*

### **3.- Caso en concreto:**

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las presentes diligencias, se advierte que, por error involuntario se incurrió en un error y no se publicó la providencia que inadmitió la presente demanda; verificado el Micrositio que posee este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, botón de ESTADOS ELECTRÓNICOS y una vez revisado el estado No. 015 de 2021 por parte del apoderado, se dio cuenta que no se encontraba publicada dicha providencia, luego, en tiempo oportuno para subsanar las falencias advertidas en esta, solicitó al Juzgado le fuera enviado dicho auto con el objeto de subsanar la demanda. Sin embargo, el empleado que recepcionó la solicitud, suponiendo que todas las providencias habían sido publicadas en el vínculo del estado correspondiente al No. 15 del 2021, indicó de manera equívoca e involuntaria, que debía remitirse a la página de la rama judicial en el micrositio de este Juzgado para publicación de estados, para tener acceso al auto solicitado.

Por lo tanto, al no haberse garantizado el acceso a la providencia notificada mediante el estado No. 015 de 2021, el defecto se corrige revocando auto que rechazó la demanda de fecha 24 de junio de 2021, y ordenando nuevamente que se de publicidad a la providencia de fecha 18 de febrero de 2021 que dispuso inadmitir la demanda.

---

Sin más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE**

**Primero.** - **REPONER** para **REVOCAR** el auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - **ORDENAR**, que, por secretaría del Juzgado, se realice en debida forma la notificación y publicación del auto dictado el 18 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

recibirán notificaciones personales. (numeral 10 del Art. 82 CGP y Art 8 del Decreto ,u806 de 2020).ñ

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

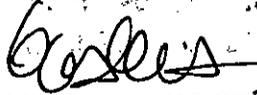
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, instaurada por el **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

**TERCERO.** - Reconocer personería para actuar como apoderado del BANCO PICHINCHA S.A., al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y portador de la tarjeta profesional No. 82.255 del C. S. de la J., bajo las facultades y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY SEPTIEMBRE 03/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 26 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00364-00**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandados: **NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO**

**La acción**

**BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Si bien, en el acápite concerniente a notificaciones, la actora manifiesta que el *email aportado por el deudor al momento de la vinculación comercial con la entidad, no se avizora el canal digital para efectos de notificación del demandado.* (Art.8 Decreto 806 de 2020).

2.- En lo concerniente a la cláusula aceleratoria, pues si bien se señaló en la demanda la pretensión de hacer uso de esta, se le advierte a la apoderada que debe indicar tanto en los hechos como en las pretensiones, desde que fecha hará uso de esta, de conformidad al inciso final del Art. 431 del CGP.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

**TERCERO.** - **Reconocer** personería para actuar como apoderada BANCOLOMBIA S.A. a V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 901228355-8 representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 180.112 del C. S de la J., bajo las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 03/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 30 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00369-00**  
Demandante: **FÉLIX ANTONIO MONOROY BUITRAGO**  
Demandados: **JOSÉ MORENO ROA**

**La acción**

**FÉLIX ANTONIO MONOROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ MORENO ROA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No indicó en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- 2.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **FÉLIX ANTONIO MONOROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ MORENO ROA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 03/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00370-00**  
Demandante: **FÉLIX ANTONIO MONOROY BUITRAGO**  
Demandados: **HUMBERTO MADRIGAL**

**La acción**

**FÉLIX ANTONIO MONOROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **HUMBERTO MADRIGAL**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No indicó en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **FÉLIX ANTONIO MONOROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO MADRIGAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>SEPTIEMBRE 03/2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00348-00**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandados: **PEDRO PABLO DÍAZ ORDUZ**

Mediante auto fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la apoderada demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra **PEDRO PABLO DÍAZ ORDÚZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **SEPTIEMBRE 03/2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00351-00**  
Demandante: **ANA RUBIELA BOSA BUENO**  
Demandados: **JOHN QUINTANA SEGURA Y OTRO.**

**ANA RUBIELA BOSA BUENO**, actuando en causa propia, presenta subsanación de la demanda conforme a lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 12 de agosto de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JOHN QUINTANA SEGURA Y MARLENY ABRIL LATRIGLIA**, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada dentro del término legal, para decidir sobre su admisibilidad, el juzgado procede a resolver las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho lo siguiente:

#### **Frente al requerimiento del numeral "1" del auto inadmisorio.**

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2020, el despacho solicitó al demandante aclarar lo pretendido en los numerales 1.1 y 1.2, al pedir que se librara mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes moratorios, teniendo en cuenta que dentro del título valor se encuentra impreso una nota que indica que **"el valor de esta letra es pago de intereses por tanto no se paga intereses"**, en tal sentido se le concedió el término de cinco (05) días para que corrigiera las falencias advertidas.

A través de escrito de subsanación de fecha 19 de agosto de 2021, la demandante indica que si bien, en el título valor existe la condición de no cobrar intereses, hay que tener en cuenta que los demandados no han cumplido con el pago de lo adeudado para la fecha pactada, dicha suma objeto de la obligación ha perdido su valor adquisitivo en el transcurso de un año y casi dos meses, tiempo que ha transcurrido a la fecha límite para el pago; por lo tanto, solicitan que se libere mandamiento de pago por la suma de capital y de los intereses indicados teniendo en cuenta el IPC.

De acuerdo a lo expuesto por la demandante, es del caso advertir, que resulta improcedente que se libere mandamiento de pago de los intereses invocados, toda vez que en virtud de lo establecido en el Art. 2235 del código Civil, se estaría incurriendo en un anatocismo. Por otra parte, respecto del argumento de la demandante al señalar que durante el tiempo transcurrido desde la fecha límite del vencimiento de la obligación, el capital ha perdido su valor adquisitivo, es menester aclarar que no puede confundirse la

---

indexación cuya causa es la devaluación del dinero, con el interés moratorio, el cual se deriva del incumplimiento de una obligación.

**Frente al requerimiento del numeral "2" del auto inadmisorio.**

En relación al yerro de no indicar la dirección electrónica de la parte demanda, la actora, manifestó en su escrito de subsanación que desconoce "el correo electrónico del señor JOHN QUINTANA SEGURA, mientras que el correo de MARLENY ABRIL LATRIGLIA, corresponde a: [marlenyabrillatriglia@gmail.com](mailto:marlenyabrillatriglia@gmail.com)", sin que informara la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, advirtiéndose que la demanda no se subsanó en debida forma, este despacho conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo art. 90 del C. G. P., procederá a rechazará y se ordenará su archivo por falta de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar la demanda ejecutiva, instaurada por ANA RUBIELA BOSA BUENO y en contra de JOHN QUINTANA SEGURA Y MARLENY ABRIL LATRIGLIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY SEPTIEMBRE 03/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, dos (02) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: 85 410 40 89 001 **2021-00360-00**  
Demandante: **JECIKA ALEJANDRA PINZÓN LOZANO**  
Demandado: **HECTOR ALBEIRO MALAVER NOVOA**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte que la presente demanda ejecutiva de alimentos, no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Se requiere al apoderado de la demandante, para que proceda a realizar en debida forma en el acápite de los hechos, la tabla del incremento conforme al Índice de Precios al Consumidor, aplicando a la cuota el incremento porcentual del año inmediatamente anterior y así sucesivamente, indicando el IPC del año según corresponda, con el objeto de sustentar lo pretendido. (numeral 5 del Art. 82 del CGP).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por **JECIKA ALEJANDRA PINZÓN LOZANO** en representación de sus menores hijas MMP y DMMP, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HECTOR ALBEIRO MALAVER NOVOA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

**TERCERO.** - **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la demandante, al Dr. **EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de

---

ciudadanía número 74.189.724 de Sogamoso, con tarjeta profesional número 277764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura bajo las facultades y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>024</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 03/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase De Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado** 854104089001-2018-00518  
**Demandante:** Carlos Julio Amaya  
**Demandando:** José Ricardo Alfonso Roa

Vista la sustitución de poder con la cual ingresa el proceso al despacho, se debe acceder a la misma por reunir los requisitos legales.

Revisada la actuación, se puede establecer que la parte actora no ha retirado el edicto emplazatorio para notificación al demandado, siendo esta una carga procesal radicada en cabeza de ese extremo proceso, en consecuencia, conforme al art. 317 CGP. se le requerirá para que cumpla esta carga dentro del término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Po lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a ADRIANA CAROLINA CAMACHO FONSECA con código estudiantil No. 2015131016 como apoderada sustituta de su homóloga YESICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROA, con condigo estudiantil No. 2015131020, de conformidad con el poder de sustitución.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del término máximo de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, retire y aporte el diligenciamiento del edicto emplazatorio que reposa a folio 16, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 24 HOY **3 DE SEPTIEMBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase De Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado** 854104089001-2018-00538  
**Demandante:** Banco Finandina  
**Demandando:** Luis Ariel Martínez Espinosa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho Judicial señala el día **ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP; la cual se realizara a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este despacho judicial, los cuales pueden ser consultados en el portar web de la rama judicial.

Cítese a las partes y adviértase, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY <b>3 DE SEPTIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase De Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado** 854104089001-2018-00610  
**Demandante:** IFATA  
**Demandando:** Daniel Alberto Castro y otro  
**Incidentante:** Mario Alberto Herrera Barrera

Como quiera que el abogado JORGE URIEL VEGA, no se pronunció frente al auto de fecha 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CGP, se procederá al relevarlo de su cargo y como consecuencia de ello se designa a ANGEL DANIEL BURGOS, para que presente el dictamen ordenado en auto del 8 de abril de 2021. Comuníquesele su designación, con las advertencias de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY <b>3 DE SEPTIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00223  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** EVELIN JULIANA LONDOÑO  
JARAMILLO

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual adjunta las certificaciones de envío de las comunicaciones de notificación personal, expedida por Certipostal, y en la cual se dejó la constancia "DESTINATARIO NO RESIDE", por lo que solicita el emplazamiento de la demandada EVELIN JULIANA LONDOÑO JARAMILLO, ya que desconoce otro domicilio, lugar de trabajo y se ignora su lugar de paradero.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CPG y del artículo 293 *ibídem*, se ordenará el emplazamiento de la demandada **EVELIN JULIANA LONDOÑO JARAMILLO**

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Emplazar** a la demandada **EVELIN JULIANA LONDOÑO JARAMILLO**, en la forma indicada en la indicada en el Art. 10 del decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** - **Agregar** a las presentes diligencias la constancia de envío de la comunicación de notificación personal a la demandada **EVELIN JULIANA LONDOÑO JARAMILLO**, expedida por la empresa Certipostal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY <u>03 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup>Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado** 854104089001-2019-00243  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandando:** JOSÉ MIGUEL TRIANA

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que el curador ad litem designado fue debidamente notificado del mandamiento de pago y encontrándose dentro del término legal, contesto la demanda. Por consiguiente, pese a que en la contestación no se observa acápite de excepciones, este despacho encuentra que, si están propuestas dentro de la misma, por ello se tramitaran conforma al art. 443.

En merito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al curador ad litem que representa al demandado JOSE MIGUEL TRIANA notificado de la demanda, personalmente y por contestada la misma, en termino por parte que aquel.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones propuestas, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY <b>3 DE SEPTIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicación:** 854104089001-2019-00669  
**Demandante:** BANCO BBVA S.A.  
**Demandado:** FABIO CALDERÓN GÓMEZ

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de singular de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del **16 de enero de 2020** se libró mandamiento de pago a cargo de **Fabio Calderón Gómez**, quien fuese notificado de manera personal al correo electrónico [fabecog1@gmail.com](mailto:fabecog1@gmail.com) conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020 el día 25 de junio de 2021, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

"Art. 440:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se ordena** tener notificado personalmente al demandado FABIO CALDERÓN GÓMEZ el 25 de junio de 2021, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto de mandamiento ejecutivo calendado el dieciséis (16) de enero de 2020, quien dentro del término de traslado guardo silencio sin oponerse ni proponer excepciones.

**SEGUNDO: Seguir** adelante la ejecución en contra de **FABIO CALDERÓN GÓMEZ** y a favor del **Banco BBVA S.A.**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del **16 de enero de 2020**

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Practicar** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SEXTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY <b>3 DE SEPTIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase De Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado** 854104089001-2019-00720  
**Demandante:** INCOMERCIO  
**Demandando:** ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Visto el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, el Despacho le pone de presente que lo solicitado para la reproducción del oficio No. 152, fueron ya resueltas a través del auto de fecha 15 de julio de 2021 notificado en estado No. 19 del 16 de julio de 2021, incluso, habiendo ya la secretaria librado el oficio, por lo que se le solicita a la apoderada que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones reiterativas o sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY <u>3 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase De Proceso:** Despacho Comisorio No. 17  
**Comitente** Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá D.C  
**Rad. Origen** Proceso ejecutivo de mayor cuantía 2020-00130  
**Rad. Int.** 2021-234

Una vez revisado el plenario, atendiendo al memorial allegado del 23 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte demandante, el despacho accede a la misma y, en consecuencia, aplaza la diligencia de secuestro y procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-41321 de propiedad de la parte demandada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY <u>3 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--